

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel Garcia Barzanallana, Vengo en admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro de Castro, Presidente del Congreso de los Diputados, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde el día 1.º de Marzo próximo todas las asignaciones, gratificaciones y retribucio-

nes que bajo cualquiera denominacion se hayan asignado á cargos no reconocidos expresamente en la ley de presupuestos ú otra especial; y no se crearán en lo sucesivo en ninguno de los diferentes Ministerios. Las personas que actualmente disfrutan dichas asignaciones quedarán cesantes ó de reemplazo respectivamente, segun sus carreras, con el haber que por clasificacion les corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En atencion á lo expuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 18 de Enero último sobre el traje con que los Consejeros, Fiscal y Secretario deberian concurrir á las Audiencias públicas, y acerca de la conveniencia de reformar lo dispuesto anteriormente sobre esta materia, de conformidad con lo propuesto en la referida consulta, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Mayo de 1863, y en mandar que se entienda sustituido con el siguiente:

«Los Consejeros, Fiscal y Secretario usarán en las visitas de pleitos toga y birrete, con arreglo al modelo aprobado en esta misma fecha.»

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco Belmonte, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. Angel Maria Dacarrete, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. José de Lafuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Eduardo de Capelastegui, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion

REALES DECRETOS.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849,

Vengo en disponer que D. José de Hano Bustillo cese en el cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, quedando muy satisfecha

del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Para la plaza de Vocal que resulta vacante en la Junta general de Beneficencia del Reino,

Vengo en nombrar, con el carácter de particular, á D. José Maria Palarea, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo optado por el distrito de Oviedo, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes D. Alejandro Mon, elegido tambien por el de Vega de Rivadeo, en la citada provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho Don Rafael Muro del cargo de Jefe de la Seccion de Construcciones civiles, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Para la plaza de Consejero de Sanidad que resulta vacante por fallecimiento de D. José Martín de León,

Vengo en nombrar á D. Ramon Torres Muñoz de Luna, Catedrático de Química general en la Universidad Central.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ambrosio Gonzalez, Asesor general del Ministerio de Hacienda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

Vengo en nombrar Asesor general del Ministerio de Hacienda á D. Felipe Verterra, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. José María de Ossorno y Peralta, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Rafael Cabezas y Montemayor, Oficial primero del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda por promoción de D. Rafael Cabezas y Montemayor que la servía,

Vengo en conceder en ella los ascensos de escala, nombrando con la categoría y dotaciones correspondientes: Oficial primero á D. Miguel Alegre y Dolz; Oficial segundo á D. Luis Sorola y Maury; Oficial tercero á D. Vicente Díez Canseco; Oficial cuarto á D. Fernando Fernandez; Oficial quinto á D. Manuel Martín de Oliva; Oficial sexto á D. Rafael Cabanillas, y Oficial sétimo á D. Santiago Gascón de Cánovas, Auxiliar primero de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Considerando que la Real orden de 17 de Diciembre último, que elevó hasta el 9 por 100 el interés de las imposiciones en la Caja general de Depósitos, y disminuyó á 500 rs. el minimum de cada imposición, fué una medida puramente transitoria: considerando que de no fijarle un término se perjudicarian, así los efectos públicos como toda clase de valores por la tendencia natural á nivelarse con el interés más alto que se ofrece al dinero; y considerando que el Tesoro público puede fácilmente conllevar la devolución de imposiciones hechas en la Caja mediante á que se hallan escalonadas á largos vencimientos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prevenga á la Dirección general del Tesoro, como se verifica en esta fecha, que complete inmediatamente el fondo de reserva de esa Caja general, cuidando en lo sucesivo de hacerle las oportunas entregas á fin de que ese establecimiento no se encuentre en caso alguno fuera de las condiciones legales.

2.º Que solo hasta fin de la primera semana del próximo mes de Marzo se continúen admitiendo imposiciones del tipo y por el interés que dispuso la Real orden de 17 de Diciembre último.

3.º Que desde la segunda semana del expresado mes de Marzo, ó sea desde el día 9 del mismo, no se admitan imposiciones en esa Caja general y sus sucursales por menor suma de 2.000 rs.

4.º Que las imposiciones que se realicen desde el mencionado día 9 de Marzo próximo venidero devengarán el interés ánuo que les corresponda conforme á la siguiente escala:

1 por 100. Cuentas corrientes y depósitos al contado.

2 por 100. Depósitos á devolver con aviso de 15 días.

3 por 100. Depósitos necesarios y los voluntarios á devolver con aviso de 30 días.

4 por 100. Depósitos á devolver con aviso de 60 días.

5 por 100. Depósitos á devolver con aviso de 90 días, y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses.

6 por 100. Depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año.

7 por 100. Depósitos á plazo fijo de un año.

6.º Queda subsistente la prohibición de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuentas corrientes á devolver al contado ó con aviso de 15 y 30 días.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1865.

CASTRO.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido ante el Gobernador de esta provincia para el establecimiento por la Sociedad

de Crédito moviliario Español de otra anónima con el título de SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL GAS.

Vista la Real orden de 9 de Octubre de 1857, mandando consignar en una escritura adicional á la en que se insertó el proyecto de estatutos de la nueva compañía las modificaciones que se prescribían:

Vista la exposición presentada por los fundadores de esta, en consecuencia de la anterior disposición, pidiendo se aclarasen algunas de las disposiciones de la misma en los términos que proponían:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre del citado año resolviendo acerca de dicha solicitud:

Vista otra exposición elevada por los representantes provisionales de la proyectada Sociedad, insistiendo en su constitución con el título de Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por Gas, y acompañando la escritura en que se insertaban los nuevos estatutos por que pretende regirse; las cartas de pedido de acciones y escritura de novación del contrato para el servicio del alumbrado de gas de esta corte, otorgada por el Ayuntamiento y la Sociedad general de Crédito moviliario Español:

Vista la Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo:

1.º Que los fundadores de la nueva compañía practicasen el justiprecio de los derechos, bienes y efectos que á ella aporta la de crédito moviliario Español:

2.º Que se otorgase nueva escritura social consignando las modificaciones que se mandaban introducir en el proyecto de estatutos:

3.º Que se acreditara la conformidad del Ayuntamiento de esta capital y la aprobación del Ministerio de la Gobernación respecto de la cesión del mencionado contrato para el servicio del alumbrado:

Y 4.º Que los suscriptores de las acciones que no se reserva el Crédito moviliario Español por su aportación, realicen el primer dividendo pasivo de 25 por 100 del valor nominal de las mismas.

Vistos los documentos presentados al Gobernador de esta provincia por los representantes provisionales de la compañía, en cumplimiento de la anterior disposición:

Vista la aprobación de la referida Autoridad al justiprecio de los derechos, bienes y efectos que la Sociedad general de Crédito moviliario Español aporta á la de que se trata:

Vista la comunicación del Delegado de la misma Autoridad para comprobar el pago del primer dividendo pasivo de las acciones suscritas, de la cual resulta realizado en la caja provisional de la futura Sociedad el 25 por 100 del valor nominal de aquellas:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Enero último aprobando la conformidad del Ayuntamiento de esta capital con la unión á la nueva compañía, del contrato para el alumbrado público.

Vista la expedida por el de Fomento fecha 31 del propio mes, en que se aprueba la nueva escritura social otorgada en 23 del anterior por los fundadores de la compañía con las alteraciones mandadas introducir en sus estatutos:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones, legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitución de la Sociedad anónima con el título de «Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por Gas,» y el capital de 91.200.000 rs. dividido en 48.000 acciones de á 1.900 rs. cada una, señalándole el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 1.º de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALLIANO.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 55.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 17 de este mes, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Enero último, se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente inroado en esa Dirección por D. Francisco Martínez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de 83 marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto, por no haberse notificado la adjudicación de la finca que se le hizo por la Junta superior de ventas. Y teniendo presente que otra reclamación de igual naturaleza, entablada ante el Consejo de Estado por D. Serafin Zurita y Pareja, se decidió por Real decreto de 22 de Mayo de 1862, accediéndose á la pretensión del interesado, y sentándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicación de la Junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un periodo mas ó menos largo siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del rematante, y que el Estado se encuentre en posibilidad de llevar á efecto la venta, por hallarse en posesión de la finca, y no haberse rematado nuevamente, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la sección de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Dirección, que se halla de acuerdo con el de la Junta superior de ventas y el de la Asesoría general de este Ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor del D. Francisco Martínez, y se lleve á efecto desde luego, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirán al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso; hasta que los rematantes soliciten la revalidación de las subastas, se ha servido mandar á S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el Don Francisco Martínez, por haber rematado fincas antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y no haberseles hecho saber la adjudicación, presenten sus solicitudes para la revalidación de los remates, ante los Gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta disposición en el Boletín oficial, en inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de las fincas, en la forma prescrita por la legislación que rige en la actualidad. De Real orden lo digo á V. I., para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Dirección para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la publicación de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de sujetos que se hallen comprendidos en la preinserta Real orden.

Albacete 25 de Febrero de 1865.

El Gobernador
Francisco Navarro.

Otra núm. 56.

Sección de Fomento.—Agricultura.
Cria caballaria.

Por decreto de hoy, y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Francisco Navarro y Iniesta, vecino de esta capital para el establecimiento de una, en la aldea de Tinajeros; compuesta de los sementales cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Noble, entero, tordo oscuro rodado, blanco en la frente y en los marateros, almiñado de la mano y pie

derecho, siete años, siete cuartas, cinco dedos y medio.

Otro, Noble, entero, castaño oscuro, negro en los hollares, lunares blancos en el dorso, once años, siete cuartas dos dedos, hierro.

Un garañon, Cabrito, entero, rucio, entrepelado en castaño en las orejas, blanco en las fauces, bragado en blanco, crin corta, cola larga, ocho años, siete cuartas y un dedo.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 15 de Abril de 1849.

Albacete 22 de Febrero de 1865.
El Gobernador.
Francisco Navarro.

Otra núm. 57.

Presupuesto especial de los gastos de la cárcel del partido judicial de Albacete para el año económico de 1865 á 1866.

	Rs. Vn.
Socorro á veintiocho presos que se calcula habrá de existencia, á razon de cuarenta y ocho maravedises por día y preso	14428,23
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1849, seis mil reales	6000
Para id. id. los gastos de conduccion de los mismos presos, y los que se ocasionen en egecuciones de justicias, dos mil reales	2000
Dotacion del Alcaide, ocho mil reales	8000
Id. del Lladero ó portero del rastrillo, dos mil rs.	2000
Id. del demandadero á cuatro reales diarios	1460
Alquiler del edificio en que se halla establecida la cárcel provisio- nal, á razon de once reales diarios	4015
Para papel, utensilio ordinario y demás gastos menores, dos mil no- venta y seis reales, setenta y siete céntimos	2096,77
Para imprevistos, seis mil reales	6000
TOTAL.	46000

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. Vn.
Albacete	17088	31477,17
La Gineta	5280	6041,97
Barrax	2265	4172,27
Balazote	1663	3063,35
La Herrera	676	1245,24
	24972	46000

Albacete 14 de Febrero de 1865.— Antonio Cañizares.
Es copia del que documenta el ordinario de gastos é ingresos de esta Capital, para el mencionado año económico.—Albacete veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio Cañizares.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 23 de Febrero de 1865.—Francisco Navarro.

Otra núm. 58.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas-Ibañez —Atenciones Carcelarias, Año económico de 1865 á 1866.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde de esta cabeza de partido, para las atenciones carcelarias del mismo, en el expresado año económico venidero de 1865 á 1866.

PRESUPUESTO.

	Rs. Cént.
Para socorro de 28 presos pobres, que por término medio se calcula existentes en las cárceles, á razon de doce cuartos por día y preso	14427,84
Para id. á los de tránsito y reintegro de los socorros que faciliten los pueblos á los reos de esta clase	600
Para pago de bagages que se suministren á los mismos	300
Para dotacion del Alcaide	3000
Para id. de los facultativos	640
Para medicinas	320
Para alumbrado	900
Para gastos de escritorio	100
Para pago de alquileres que se adeudan por habitacion de Casa Juzgado, todo el pasado año natural de 1864 y tres primeros meses del que rige, época hasta la cual no puede utilizarse el edificio construido al efecto, porque todavia pende la definitiva aprobacion de la obra	600
Para obras de reparacion de cárceles y demás gastos imprevistos	2646,46
Para el 15 al millar del Depositario	353
TOTAL.	23887,30

BAJA.

Por sobrante que resultó en el pasado año económico de 1863 á 1864	7270,90
Líquido á repartir.	16.616,40

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuotas que corresponden Rs. Cént.	Idem de cada trimestre.
Abengibre	836	501,60	125,40
Alatoz	1148	688,80	172,20
Alborea	1426	855,60	213,90
Alcalá del Jucar	2772	1663,20	415,80
Balsa de Vés	1194	716,40	179,10
Carcelén	1387	832,20	208,05
Casas de Juan Nuñez	737	442,20	110,55
Casas de Vés	1940	1164,20	291
Casas-Ibañez	2440	1464,20	366
Cenizate	663	397,80	99,45
Fuente-albilla	1259	755,40	188,85
Golosalvo	237	142,20	35,55
Jorquera	2428	1456,80	364,20
Mahora	1472	883,20	220,80
Motilleja	729	437,40	109,35
Navas de Jorquera	855	513,20	128,25
Pozo-lorénte	491	294,60	73,65
Recueja	837	502,20	125,55
Valdeganga	1868	1120,80	280,20
Villa de Vés	832	495,20	124,80
Villamalea	1866	1119,60	279,90
Villatoya	277	166,20	41,55
TOTAL.	27694	16616,40	4154,10
Debe repartirse.		16616,40	
Diferencia.			

El número de almas, con que figura cada pueblo y sirve de base á este repartimiento, lo es el que resulta del censo de poblacion último formado en 25 de Diciembre de 1860, y cada una de ellas ha salido gravada con sesenta céntimos, ascendiendo el total repartido á la cantidad, de diez y seis mil seiscientos diez y seis reales cuarenta céntimos igual á la que debe repartirse.

Casas-Ibañez 22 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Benito Maria Perez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 25 de Febrero de 1865.—Francisco Navarro.

Otra núm. 59.

ESTADISTICA.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia formarán y remitirán á este Gobierno, para el 15 del próximo Marzo, un estado análogo al siguiente

modelo, en el cual se hallen comprendidos todos los individuos que de fondos municipales, cobraron sueldos y gratificaciones por servicios permanentes, en el año de económico 1863 á 1864.

Al efecto se tendrán en cuenta las indicaciones siguientes:

- 1.º Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar en cada uno de estos.
- 2.º Que se exprese por nota, tanto el número de individuos que figuran en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.
- 3.º Que se exprese tambien por nota el número de mugeres que comprenda el estado y el importe de sus haberes.

Albacete 25 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año económico de 1863 á 1864.

CONCEPTOS.	Número de individuos.	Importe de sus haberes. — Reales vellon.
Administracion municipal.		
Policia de seguridad		
Policia urbana.		
Instruccion pública.		
Beneficencia.		
Obras públicas.		
Correccion pública.		
Montes.		
Etc., etc.		

Se continuará expresando los demás conceptos, si algun otro hubiere que comprender.

Administracion principal de Hacienda pública.

En este dia he acordado que D. Jacobo Alcaráz, Liquidador recaudador del impuesto hipotecario del partido de Chinchilla, sea puesto en posesion y principie á ejercer su cometido.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y de las autoridades del distrito.

Albacete 24 de Febrero de 1865.—
Alejandro B. Estrada.

CIRCUCAR.

Es llegada la época en que las municipalidades deben ocuparse de la adopcion de medios para hacer efectiva la contribucion de consumos en el próximo año económico de 1865-66.

En tal concepto los Señores Alcaldes

cuidarán de que tengan el debido cumplimiento las reglas siguientes:

1.º Sea cualquiera el medio que se adopte para cumplir el encabezamiento, es indispensable que se acuerde por el Ayuntamiento y otros tantos contribuyentes como concejales en que esten representadas todas las clases de la poblacion.

2.º Procurarán, si fuese posible, hacer efectivo el precio estipulado por un solo medio de los que se expresan á continuacion del art. 190 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864.

3.º Si circunstancias especiales concurren en algun pueblo para adoptar el repartimiento con preferencia á los demás medios, podrá llevarse á efecto acordándolo el Ayuntamiento y contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

4.º Fuera de este caso, la adopcion de medios deberá hacerse por el orden expresado en el artículo citado en la regla 2.ª de la circular; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como voluntario.

5.º Para que pueda llevarse adelante la adopcion del 4.º medio, ó sea el arriendo con exclusiva que establece el art. 190 de la referida instruccion, el pueblo que se halle en el caso de usar de la facultad que le concede la ley, tendrá presente la base 14 de las legislativas y los artículos 132, 133 y 134 de la misma instruccion.

6.º Todo medio que se adopte tiene que ser precisamente sometido al exámen y aprobacion de esta Administracion.

Recomiendo á los Señores Alcaldes muy particularmente el cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta circular.

Albacete 24 de Febrero de 1865.—
Alejandro B. Estrada.

Hospital Provincial de San Julian.

El dia 15 de Marzo próximo á la una en punto de la tarde se verificará la subasta para el arrendamiento del Teatro que existe en esta Capital propio del Hospital de San Julian, por término de un año, contándose desde el dia 16 de Abril del corriente, hasta el miércoles de ceniza de 1866.

Este acto tendrá lugar en las oficinas de dicho Hospital situadas en la calle del

Padre Romano, y con sujecion al pliego de condiciones que en las mismas estará de manifiesto hasta el citado dia, en todos los no festivos desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

Albacete 22 de Febrero de 1865.—
El Director, Juan Guspi.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO

interesante á los Ayuntamientos de la provincia.

El que suscribe, representante en esta capital de las fábricas de azulejos de Valencia y Manises, habiendo visto la circular del Señor Gobernador de la misma, inserta en el Boletín oficial del corriente año, número, 12 por la que se concede á los municipios último plazo, hasta el 30 de Marzo próximo venidero, en el que deben proveerse del material que necesiten, se compromete á facilitarles con comodidad y economía, cuanto les haga falta para que se libren de la responsabilidad en que pudieran incurrir,

Los Ayuntamientos que quieran hacer los pedidos á esta representacion podrán realizarlo por medio de listas expresivas de lo que necesiten y remitirlas á la misma, á la vez que su importe. del cual se les franqueará recibo.

La prontitud en los pedidos es indispensable para el cumplimiento de lo prevenido, pues en los cincuenta dias que restan deben encargarse y elaborarse en fábrica, con el fin de que al espirar el plazo concedido, puedan los municipios hallarse servidos.

El porte de esta capital á los pueblos, será de cuenta del Ayuntamiento respectivo, Albacete 12 de Febrero de 1865.—Francisco Carbonell,

En este establecimiento se hallan de venta papeletas de citacion á los mozos para la rectificacion del alistamiento en el reemplazo del presente año.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
24	707.98	3.52	29.0	17.5	11.5	1.4	0.3	1.1	9.5	16.1	63	55	O. N. O.	2.17		Revuelto y por la tarde Nublado
25	706.00	1.87	27.3	17.3	9.9	2.0	0.8	1.2	9.7	15.4	72	68	O. N. O.	2.17		Id. con viento frio.
26	705.26	2.03	21.2	11.5	5.7	-2.3	-4.0	1.7	4.6	13.8	74	83	O. N. O.	1.96		Id. id.

P. O. del Cate drático encargado,
Francisco Blanes.

Albacete, 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.